

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO.-**

**ACTUALIZADA CON LAS REFORMAS DECRETADAS EL 28 DE
DICIEMBRE DE 2004 Y 29 DE DICIEMBRE DE 2006.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

NOTA ACLARATORIA.

A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley que rige a este Instituto, que determina el objeto fundamental de su creación consistente en la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, la edición de esta versión de la Ley se encuentra actualizada con las reformas decretadas por la LV y la LVI Legislaturas del Estado de México, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México Gaceta del Gobierno, los días 28 de diciembre del 2004 y 29 de diciembre del 2006, respectivamente, que son del tenor siguiente:

“DECRETO NUMERO 118

**La H. “LV” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

PRIMERO. Se reforman los artículos 56 y 60 en su fracción XXI. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 57, y la fracción XXII al artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ...”

“DECRETO NUMERO 16

**La H. “LVI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

UNICO. Se reforman el primer párrafo y las fracción II, XV, XVI y XIX del artículo 12, fracción VI del artículo 20, el primer párrafo y la fracción I del artículo 21, el último párrafo del artículo 25, la fracción IV del artículo 30, el segundo párrafo del artículo 38, el artículo 42, la fracción I del artículo 43, el artículo 44, el primer párrafo del artículo 48, el artículo 49, las fracciones VI, VII y XXII del artículo 60, el artículo 72, la fracción IV del artículo 73, el artículo 74, el artículo 76, el artículo 83. Se adicionan la fracción XIV al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 6, las fracciones XX, XXI, y XXI al artículo 12, una fracción III al artículo 21, la fracción VII al artículo 30, las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 60, un tercer párrafo al artículo 61, una fracción IV al artículo 71, un último párrafo al artículo 81, un último párrafo al artículo 82, el artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ...”

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 46

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y tiene por objeto tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.-Ley: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

II.-Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial;

III.-Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

IV.-Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

V.-Información Pública: Toda aquella que éste en posesión de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones;

VI.-Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;"

VII.-Información Reservada: La clasificada con éste carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII.- "Información Confidencial; La clasificada con éste carácter, de manera permanente, por las disposiciones de esta u otras leyes, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;"

IX.-Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

X.-Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI.-Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para atender las solicitudes de información pública;

XII.-Servidor Público Habilitado: Persona encargada de apoyar a sus respectivas Unidades de información y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

XIII.- Seguridad del Estado: La protección de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México, como población, territorio, gobiernos, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía Municipal, la seguridad interior.

XIV.-Versión Pública: la información pública separada de un documento que contenga información clasificada.

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

II.-Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial;"

III.-Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

IV.-Servidor Público.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos;

V.-Información Pública: Toda aquella que éste en posesión de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones;

VI.-Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII.-Información Reservada: La clasificada con éste carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII.-Información Confidencial: La clasificada con éste carácter, de manera permanente, por las disposiciones de esta u otras leyes, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas;

IX.-Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

X.-Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse. Así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI.-Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para atender las solicitudes de información pública;

XII.- Servidor Público Habilitado: Persona encargada de apoyar a sus respectivas Unidades de información y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

XIII.- Seguridad del Estado: La protección de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México, como población, territorio, gobiernos, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía Municipal, la seguridad interior.

XIV.-Versión Pública: la información pública separada de un documento que contenga información clasificada.

TITULO SEGUNDO SUJETOS DE LA LEY

Capítulo I De los Derechos de las Personas

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

Artículo 5.- Toda persona que acredite la titularidad de sus datos personales, en posesión de los Sujetos Obligados, tiene derecho a saber si se está procesando información y a solicitar las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I.- El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares , los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II.- El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III.- El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV.- Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V.- Los Órganos Autónomos;
- VI.- Los Tribunales Administrativos.

La información relativa a los partidos políticos, será proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme a lo establecido por el Código de la materia. En el caso de las personas de derecho privado que ejerzan o administren fondos públicos, la información será proporcionada por el Sujeto Obligado que realizó la transferencia de recursos, independientemente de la modalidad en que se hubiese realizado.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procedimiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de su función como servidor público.

Artículo 9.- Los Sujetos Obligados deberán informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley.

Artículo 10.- En la administración y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I De la Información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o eléctrico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.-Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II.-Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III.-Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

IV.-La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicaciones, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

V.-Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

VI.-La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII.-Presupuestos asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII.-Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzcan discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX.-La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X.-La que proporciones los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

XI.-Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII.-Convenios que suscriban con otros entes de los sectores públicos, social y privado;

XIII.-Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y tomas de decisiones;

XIV.-Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

XV.-Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los Sujetos Obligados;

XVI.- Índices, catálogos de información pública y listado de bases de datos que cada sujeto obligado posee y maneja;

XVII.-Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

XVIII.-Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativos y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, la Contaduría General de Glosa del Estado, las contralorías municipales y despachos externos, las aclaraciones que correspondan; y en su oportunidad, las resoluciones de las responsabilidades de las mismas cuando estas hayan causado Estado; y

XIX.-Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX.-Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI.-Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII.-Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.²

Artículo 13.- Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. La derivada del Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México;

II.- La Situación económica, ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicables, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; y

III.- Los proyectos de disposiciones reglamentarias, directamente, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva del Estado de México o del Consejo Consultivo para la Actualización de la Legislación del Estado de México, diez días hábiles anteriormente a su publicación, se podrá dar a conocer por los medios disponibles. Lo anterior no aplicará cuando las anteriores instancias, determinen que su conocimiento puede afectar los objetivos que se pretenden lograr con su vigencia o se trate de situaciones de emergencia.

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido calificados por el Pleno de la Legislatura;

II.- Iniciativas, dictámenes, informes, diario de debates, decretos, acuerdos y las resoluciones aprobadas;

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I.- Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II.- Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas, participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III.- Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Artículo 16.- La información a que se refiere el presente capítulo deberá presentarse de forma tal que facilite su uso y comprensión por las personas, y emitan asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 17.- Los Sujetos Obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información así como su integración en medios electrónicos, observando los lineamientos o, en su caso, recomendaciones que expida el Instituto. Entre tanto, los sujetos obligados que no puedan satisfacer esta exigencia técnica, dispondrán por medio de los elementos a su alcance, los documentos que contengan la información de referencia.

Artículo 18.- Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. La unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto a los trámites y servicios que presten.

Capítulo II

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.-Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II.-Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;

III.-Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV.-Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los supuestos siguientes:

I.-Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II.-Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III.-La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico de los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejarán de existir los motivos de su reserva.

Artículo 23.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar autorización al Instituto para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual y por una sola vez, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario u otro considerando como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los Sujetos Obligados, cuando:

I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la provacidad de las personas;

II.- Por disposición legal sea considerada como confidencial;

III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 26.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos. Salvo en el caso de la información necesaria para proteger las seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, sobre la participación en una asociación o la afiliación de una agrupación gremial.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para lo que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados con pertinentes a la finalidad;

II.- Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III.- El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 28.- .El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

TITULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I De los Comités de Información

Artículo 29.- En cada dependencia, organismo auxiliar y fideicomiso de la administración pública estatal y en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se establecerá un Comité de Información, integrado por:

I. El titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité;

II.- El responsable o titular de la unidad de información; y

III.- El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II.- Establece de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV.- Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V.- Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI.- Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII.- Emitir las resoluciones que correspondan para la atención, así como de acceso y corrección de datos personales, de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto.

Artículo 31.- En los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, se establecerán Comités de información que se integran y funcionarán en términos de este capítulo.

Capítulo II De las Unidades de Información

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las unidades de información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá de tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II.- Entregar en su caso, a los particulares la información solicitada;

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

IV.- Efectuar las notificaciones a los particulares;

V.- Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI.- Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;

VII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

VIII.- Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

IX.- Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y

X.- Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 36.- En los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, se establecerán Unidades de Información que funcionarán en términos de este capítulo.

Artículo 37.- Cada unidad de información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

Artículo 38.- El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de información.

Capítulo III De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I.- Localizar la información que les solicite la Unidad de Información;

II.- Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V.- Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de primera clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI.- Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII.- Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública, Este derecho podrá ejercerse de manera directa; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I.-El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y en su caso correo electrónico;

II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III.- Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV.- Modalidad en la que se solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de éste artículo.

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, está orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o eléctrico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Capítulo V

Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales

Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de las personas que tengan por objeto la corrección, sustitución, rectificación o supervisión total o parcial de sus datos personales.

Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.

En el ámbito del Poder Ejecutivo las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que se sustente su negativa. En caso de que el

Instituto destime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.

Artículo 51.- Para que proceda la solicitud, el interesado deberá precisar las modificaciones que deben realizarse y aportar la documentación necesaria. El Sujeto Obligado tendrá un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud para realizar las modificaciones o expresar las razones fundadas y motivadas por las que no procedieron las mismas. En ambos casos la Unidad de información deberá notificarlo al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 52.- No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando se presenten los siguientes supuestos:

I. Que la información sea necesaria para diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud, y no pueda recabarse autorización de la persona por impedimentos de salud;

II.- Que la información sea para fines estadísticos y científicos, siempre que esta sea agregada, no pueda relacionarse con las personas a las que se refiere y se solicite con el fundamento jurídico correspondiente;

III.- Que la información sea requerida por orden judicial;

IV.- Que la información sea requerida para la presentación de un servicio contratado a particulares por los Sujetos Obligados. En este caso la entrega de la información se hará una vez que se haya cubierto una fianza para garantizar la secrecía, el buen manejo de la información y que solo se utilizará para los propósitos estrictamente señalados en el contrato. Dicha fianza no exime al contratista de las responsabilidades en que se pudiera incurrir por el uso indebido de la información. Una vez terminado el contrato, el particular devolverá los datos personales que para uso exclusivo y temporal le fueron otorgados;

V.- Los demás casos que expresamente señalen otras leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 53.- Las personas o sus representantes legales podrán solicitar información de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud para entregar los datos.

Artículo 54.- Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información requerida será gratuita.

Artículo 55.- Las Unidades de información deberán hacer del conocimiento del Instituto u órganos equivalente, las bases de datos personales que posean los Sujetos Obligados e informarle sobre su actualización.

TITULO QUINTO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I De la Naturaleza y Atribuciones

Artículo 56.- Se crea el Organismo Público Descentralizado no sectorizado, de carácter estatal, denominado “Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México”, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Para garantizar la autonomía de gestión, decisión y el cabal cumplimiento de su objeto, el Instituto queda exceptuado de lo establecido por el artículo 4, el segundo párrafo del artículo 9, así como por lo señalado en el Capítulo III salvo lo dispuesto en el artículo 16, y el artículo 23, todos de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, la cual en lo general no se aplicará en lo que se oponga a la presente Ley.

El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, podrá modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto señale el Consejo, cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Artículo 57.- En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento Interior y en sus decisiones se regirá por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad.

El Instituto aplicará las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, en lo que no se oponga a la presente Ley. Asimismo, determinará la conformación de sus comités a efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por dicho Código.

Artículo 58.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto tendrá acceso a la información pública, que se genere en el ámbito del Poder Ejecutivo; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.

Los sujetos obligados señalados en el artículo 7 fracción I de esta Ley, deberán facilitar los trabajos del Instituto.

Artículo 59.- El patrimonio del Instituto se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas presupuestales que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México.

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II.- Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III.- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública para las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal, así como a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, y vigilar su cumplimiento;

IV.- Establecer lineamientos para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, que estén en posesión de los Sujetos Obligados, señalados en la fracción anterior, y vigilar su cumplimiento;

V.- Emitir criterios para la clasificación y catalogación de la información pública y vigilar su cumplimiento;

VI.- Formular recomendaciones a los Sujetos Obligados en lo referente al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, así como de sus criterios de clasificación y lineamientos;

VII.- Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados señalados en la fracción I del artículo 7 de esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos obligatorios y vinculatorios para los Sujetos Obligados señalados;

VIII.- Solicitar a los Sujetos Obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas las consultas verbales atendidas;

IX.- Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los Sujetos Obligados para la elaboración y ejecución de programas de información;

X.- Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI.- Hacer del conocimiento del órgano de control interno de cada dependencia, organismo auxiliar y fideicomiso de la Administración Pública Estatal. Las presuntas infracciones a esta Ley. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos de control interno y que hayan causado estado, deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;

XII.- Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares;

XIII.- Coadyuvar a la elaboración y aplicación de los criterios para conservación y archivo de información pública;

XIV.- Realizar y difundir estudios e investigaciones que contribuyan al objeto de esta Ley;

XV.- Capacitar a los servidores públicos en materia de acceso a la información;

XVI.- Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el bien uso y conservación de aquella;

XVII.-Rendir informe anual de actividades a través de su Presidente ante el Pleno de la Legislatura, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del año;

XVIII.-Designar, a través de su Presidente, a los servidores públicos de su adscripción y administrar sus recursos materiales y financieros;

XIX.-Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al Proyecto de Presupuesto del Gobierno del Estado;

XX.-Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación;

XXI.-Administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del Instituto, así como determinar y autorizar su estructura orgánica y su personal;

XXII.-Realizar de oficio y a petición de parte, si existieren elementos suficientes a juicio del Consejo del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII.-Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV.-Ordenar a los Sujetos Obligados señalados en la fracción primera del artículo 7, la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXV.-Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, en el ámbito de su competencia;

XXVI.-Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

XXVII.-Las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

Capítulo II

De la Administración e Integración del Instituto

Artículo 61.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Consejo y su Presidente, quien tendrá la representación legal del organismo.

El Consejo estará integrado por dos consejeros y un Consejero Presidente designados por el Gobernador del Estado cuyo nombramiento deberá hacerse del conocimiento de la Legislatura de manera inmediata.

Las decisiones del Consejo se harán constar en actas en las que sólo se asentarán los asuntos a tratar y los acuerdos tomados.

Artículo 62.- La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, podrán objetar por mayoría de sus integrantes alguno o algunos de los nombramientos, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores al nombramiento.

Vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto se entenderán por no objetados los nombramientos del Ejecutivo.

Si existiese objeción a alguno o algunos de los nombramientos, el Gobernador del Estado deberá proceder a efectuar nuevos nombramientos, que desde luego serán comunicados al Poder Legislativo para los efectos del párrafo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que por segunda ocasión existan objeciones, el Gobernador del Estado hará nuevos nombramientos que no admitirán objeción.

Artículo 63.- Los Consejeros y el Consejero Presidente desempeñarán a su cargo por un periodo de cuatro años; y, en lo individual, podrán ser ratificados para fungir por otro periodo igual, o ser nuevamente designados con distintos nombramientos, en este supuesto, al término de su gestión no podrán ser ratificados.

En todo caso, deberán observarse el mismo procedimiento que se siguió para la primera designación.

Artículo 64.- Los Consejeros y el Consejero Presidente solo podrán ser removidos en su cargo y destituidos por las causales siguientes:

I.- Cuando en ejercicio de sus funciones transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, la Particular del Estado y esta Ley, o incurra en alguna responsabilidad administrativa que amerite su destitución; lo cual deberá ser calificado por las dos terceras partes de los integrantes Legislatura del Estado;

II.- Cuando hayan sido condenados por un delito que merezcan pena corporal, mediante sentencia ejecutoria

Artículo 65.- El procedimiento para la destitución de los integrantes del Consejo, por alguna de las causas establecidas en la fracción I del artículo anterior, se sujetarán a las reglas siguientes:

I.-Será iniciado por el Titular del Ejecutivo o por una cuarta parte de los integrantes de la Legislatura.

II.-Si es iniciado por el Titular del Ejecutivo, lo hará del conocimiento del inmediato, de la Legislatura, para que ésta proceda conforme a la fracción siguiente:

III.-Iniciado el procedimiento, la legislatura del Estado citará al o a los Consejeros inculcados, para que comparezcan a desahogar su garantía de audiencia, en la que podrán formular alegatos y ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan.

IV.-Desahogada la garantía de audiencia, la Legislatura del Estado determinará la responsabilidad del o de los inculcados, calificará la gravedad de la infracción y resolverá, por las dos terceras partes de sus integrantes, si es el caso de proceder a la destitución.

V.-La resolución de la Legislatura que determine la destitución de alguno o algunos de los Consejeros, será comunicada al Titular del Ejecutivo para que proceda a la destitución y, en su oportunidad, a la designación de nuevos Consejeros.

En el supuesto de que la Legislatura resuelva que no es el caso de proceder a la destitución, se dará por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 66.- Para ser Consejero se requiere:

I.-Ser mexiquense en los términos establecidos por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

II.-Tener mas de veinticinco años de edad;

III.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

IV.-No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;

V.- No haber sido titular de alguna de las secretarías de la administración pública estatal ni Procurador General de Justicia del Estado durante un año previo a su designación;

VI.- Constar con un título profesional de alguna licenciatura y tener conocimientos en la materia;

VII.- Gozar de prestigio social y profesional;

VIII.- No ser ni haber sido dirigente de partido o asociación política alguna por lo menos cinco años antes de su designación; y

IX.- No ser ni haber sido ministro de culto por lo menos cinco años antes de su designación.

Artículo 67.- Para ser Consejero Presidente además de lo establecido por las fracciones I, III, V, VI y VII del artículo anterior, se requiere:

I. Tener más de treinta años de edad;

II.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato, en los últimos diez años anteriores a la designación;

III.- No ser ni haber sido militante o dirigente de partido o asociación política alguna, por lo menos diez años antes de su designación;

Artículo 68.- Durante su gestión los Consejeros y el Consejero Presidente no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo, o comisión, salvo las docentes en instituciones educativas o alguna de beneficencia que no implique remuneración siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Instituto.

Artículo 69.- A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con la estructura orgánica y funcional necesaria.

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recursos de revisión.

Artículo 71.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recursos de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II.-. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III.- Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales;

IV.-Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

La unidad de información deberá remitir el escrito de recurso al Instituto al día siguiente hábil de haberlo recibido.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I.-Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II.-Acto impugnado, Unidad de información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III.-Razones o motivos de inconformidad;

IV.-Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el consejo presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un consejero quien será designado ponente, quien presentará al Consejo el expediente con el proyecto de resolución. El Consejo resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 76.-La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, una vez que haya causado estado quien deberá cumplimentarla dentro de un plazo de diez días hábiles.

Artículo 77.-Las prescripciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Municipios del Estado, a los órganos Autónomos y Tribunales Administrativos.

En este caso el recurso de revisión será resuelto por el servidor público que determinen las disposiciones legales reglamentarias respectivas.

Artículo 78.-En contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión por el Instituto o por los ayuntamientos, los particulares afectados podrán promover el juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las resoluciones que dicten los demás sujetos obligados, en materia del recurso de revisión, no admitirán medios de defensa ordinario alguno.

Artículo 79.-La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá la intervención que la ley de su creación le atribuye, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

TITULO SEXTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único

Artículo 80.-Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; los Municipios; los Tribunales Administrativos y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán el órgano equivalente al del Título Quinto de la presente ley, para proporcionar y garantizar a los particulares el acceso a la información y la protección de los datos personales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 81.- Las disposiciones que los Sujetos Obligados emitirán deberán señalar:

I. Las unidades de información responsables de publicar la información a que se refiere el artículo 12;

II.- El Comité de información o su equivalente;

III.- El servidor público habilitado o su equivalente;

IV.- Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;

V.- Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

TITULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

I.-Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II.-Alterar la información solicitada;

III.-Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;

IV.-Entregar información clasificada como reservada.

V.-Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;

VI.-Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;

VII.-Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto o del órgano equivalente, en su caso

VIII.-En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 83.-Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las prescripciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 84.-La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 85.-En los casos en que el Instituto o el órgano equivalente, en su caso, determine que por negligencia no se hubiese atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporciones la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.-La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y las reformas al Código Administrativo del Estado de México y a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México tendrán vigencia, hasta en tanto entre en vigor los párrafos segundo y tercero adicionados al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobados por esta Legislatura.

TERCERO.-Los Consejeros del Instituto deberán ser designados dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley e iniciarán sus funciones un mes después de su designación.

CUARTO.- El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, los Municipios, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, emitirán las disposiciones reglamentarias correspondientes a la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes al inicio de su vigencia.

QUINTO.-Los sujetos obligados deberán nombrar los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberán hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

SEXTO.-La información pública de oficio a que se refiere la presente Ley deberá estar disponible a más tardar un año después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

SEPTIMO.-Los sujetos obligados deberán elaborar el catálogo de información a que se refiere la presente Ley, a más tardar un año después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

OCTAVO.- Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública y corrección de los datos personales en términos de la presente Ley, después de un año de la designación de los Consejeros y el Consejero Presidente.

NOVENO.-El Instituto expedirá su reglamento interior dentro de los tres meses siguientes a su integración.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro.- Presidente.- Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña.- Secretario.- Dip. Juan Manuel San Martín Hernández.- Dip. María Isabel de Jesús Viejo Plancarte.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de abril del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

T R A N S I T O R I O S
del
(Decreto modificatorio del 28 de diciembre de 2004)

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.-
Diputado Presidente.- C Mario Sandoval Silvera.- Diputados Secretarios.- C. María del Carmen Corral Moreno.- C. Jesús Sergio Alcántara Núñez. Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de diciembre del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

TRANSITORIOS
del
(Decreto modificatorio del 29 de diciembre del 2006)

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Tercero.-Los Sujetos Obligados cumplirán de manera obligatoria con lo previsto en las fracciones XIX, XX, XXI y XII del artículo 12 a más tardar a los 90 días posteriores al de la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.-
Presidente.- Dip. Heriberto Enrique Ortega Ramírez.-Secretarios.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Everardo Pedro Vargas Reyes.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de diciembre del 2006.

El Gobernador Constitucional del Estado de México

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(Rúbrica)